



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 <b>2022-00530-00</b>
<b>Demandante</b>	ALMACENES ÉXITO S.A.
<b>Demandado</b>	MELLON OF SPAIN S.A.S.
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Con la presente demanda se allegó contrato de arrendamiento, otro sí y facturas electrónicas, las cuales -según los relatos de los hechos- son los títulos base de recaudo de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, adeudados por la parte demandada.

Sin embargo, previo a realizar pronunciamiento acerca de si se cumplen los requerimientos de ley, para considerar que los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible, deberá la parte actora indicar con claridad cuál es exactamente el título o los títulos que pretende hacer valer en el presente caso, respecto de cada una de las sumas de dineros reclamadas, así como el tipo de acción que se encuentra ejerciendo, si ejecutiva o propiamente cambiaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que en el hecho sexto se hace alusión a obligaciones contenidas en las facturas de venta que fueron efectivamente allegadas, mientras que en otros hechos y en las pretensiones

se hace referencia al contrato de arrendamiento y los otro sí.

2. Si bien en el contrato de arrendamiento, en la cláusula 8, se indica que la arrendadora es la obligada a cancelar las cuotas de administración, es de advertir que no se allegó certificado expedido por la administración que dé cuenta que estas obligaciones están pendientes de pago.

En consecuencia, deberá la parte actora allegar el mismo, o, en su defecto, allegar la cancelación de las mismas por parte del propietario o quien haga sus veces.

3. Se servirá informar el correo electrónico de la parte demandada, indicando bajo juramento la forma como obtuvo dicho correo electrónico para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.
5. Determinará con precisión la cuantía del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

**Lc2**

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e742a5be8c7a49cafb44ed63f0a51113ef36cb9ae86e35abc186e4be6c0e4a11**  
Documento generado en 31/05/2022 11:13:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**